



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00654-00

Accionante: SEBASTIAN URIBE ARIAS

Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR

Valledupar, Veintisiete 27 de Septiembre de 2021.

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por SEBASTIAN URIBE ARIAS en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, y de igualdad.

2. HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que, es intención de SEBASTIAN URIBE ARIAS hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma virtual, y que, por lo anterior, el 9 de agosto de 2021 se trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual respecto del fotocomparendo Nro. 20750001000031212543, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 que señala:

*“(...) quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la **comparecencia a distancia del presunto infractor**.”* (negrilla fuera de texto).

Que los artículos 135, 136, 137, y 142 de la Ley 769 de 2002, establecen que el proceso contravencional debe llevarse a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, lo anterior en concordancia con el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Que, al ser una audiencia pública, entre otras consecuencias, el fallo debe notificarse en estrados, dado lo cual, si la persona no asiste, no podrá presentar ningún tipo de recurso, negándose así cualquier tipo de defensa en el proceso contravencional.

Que no obstante lo anterior, y luego de hacer la solicitud a través de correo electrónico, la accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública, pues al parecer tienen una política y un procedimiento que solo ellos conocen, y que el mismo puede limitar los derechos fundamentales de las personas como el debido proceso.

Que las audiencias son públicas y las personas tienen derecho a asistir a las mismas, más aún cuando la persona es el presunto contraventor.

3. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, solicita el accionante.

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00654-00

Accionante: SEBASTIAN URIBE ARIAS

Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR

Amparar el derecho fundamental al debido proceso e igualdad, y en consecuencia ordenar al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo Nro. 20750001000031212543.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha septiembre 15 de 2021, se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada, quien respondió al requerimiento en los siguientes términos.

RESPUESTA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR

Señaló en su informe que el día 9 de agosto del 2021, el accionante presentó una Solicitud de audiencia a los canales institucionales, donde en efecto solicita se proceda con la vinculación de Sebastián Uribe Arias con C.C. 1.013.617.595 al proceso contravencional por el comparendo Nro. 20750001000031212543.

Manifiesta que conforme lo anterior, es pertinente dilucidar que el día 17 de septiembre del 2021 este organismo de tránsito otorgó respuesta de fondo atendiendo a sus requerimientos. Frente a esto último, aclara que el parágrafo primero del artículo 14 de la Ley 1755 del 2015 que regula el Derecho Fundamental a la petición, establece que cuando no fuere posible resolver una petición en los plazos señalados, cuya circunstancia ha sido informada mediante este correo, la normativa mencionada otorga un plazo hasta máximo 30 días hábiles.

Considera esta entidad que debe declararse hecho superado por carencia actual de objeto toda vez que está entidad garantizó en debida forma el derecho fundamental a la petición e improcedente toda vez que es inexistente la vulneración al derecho fundamental al debido proceso puesto que este último es garantizado por la entidad.

Que se le respondió el derecho de petición al accionante, y que cuya respuesta fue remitida al correo suministrado por el actor entidades@juzto.co mediante la cual se le informó lo que, su solicitud había sido recibida a satisfacción por el Instituto Departamental de Transito del Cesar y, que para el agendamiento de la audiencia, este organismo de tránsito estudiaría la procedencia de su manifestación, corroborando con la empresa de correspondencia legalmente constituida la fecha del envío de su orden, para así asignarle hora y día para la celebración de la audiencia conforme a su agenda según el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Se le informó también que, *“El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.”*

Y que una vez sea procedente la audiencia, se realizará en la plataforma Meet de Google.

Por lo anterior, y por considerar que no existe violación de algún derecho fundamental, solicitan al despacho, negar esta acción de tutela.

5. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que, el problema jurídico puesto en consideración de este juzgado se contrae a establecer si la accionada le está vulnerado los derechos fundamentales al Debido Proceso, y de Igualdad al accionante, con su decisión de no acceder a vincularlo al proceso contravencional acaecido con motivo del fotocomparendo Nro. 20750001000031212543, y no escucharlo en audiencia pública.

TESIS DEL DESPACHO

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de amparar la protección constitucional requerida por el accionante, en relación con el derecho al debido proceso, y petición, eso habida cuenta que se estima que el derecho al debido proceso no se agota con la observancia de las formas propias de cada procedimiento o juicio, sino además debe darse la oportunidad al actor de participar activamente en el procedimiento desde su inicio hasta su culminación, para lo cual se debe informar no solo que se está a la espera de verificar la notificación de la orden de comparendo para cuando sea procedente ordenar la fecha de la audiencia virtual conforme la agenda, sino que debe indicarse de manera precisa el porque no es procedente en este momento la fijación de la fecha para audiencia y el estado del proceso para que éste pueda tener la oportunidad de participar activamente y ejercer los derechos de defensa y contradicción que le asisten.

E torno al derecho a la igualdad no se tutelará por cuanto las situaciones expuestas difieren del caso del actor por cuanto en este caso se le indica que a la fecha no es procedente el agendamiento sin que se le niegue la realización de audiencia virtual.

Procedencia de la Acción de Tutela.

El Artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Para que la acción de tutela resulta procedente, debe cumplir con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Con relación a la inmediatez, debe decirse que la jurisprudencia¹ ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en cuanto al requisito de la subsidiariedad, debe decirse que en virtud del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el requisito de subsidiariedad, debe estudiarse en cada caso concreto. Y en ese sentido, pese a que existan otros medios de defensa, la Corte Constitucional, ha establecido dos excepciones en las que, si resulta procedente, y es "(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio."²

Con relación a lo antes dicho, en Sentencia T - 375 de 2018, la Corte Constitucional determinó que esa protección transitoria que busca evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental por la ocurrencia de un perjuicio irremediable, exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU 961 de 1991

² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00654-00

Accionante: SEBASTIAN URIBE ARIAS

Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR

respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Derechos al Debido Proceso. Reiteración de jurisprudencia

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

Con relación a este punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-051-16, manifestó textualmente que:

“Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. (...) Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.”

En el presente caso, SEBASTIAN URIBE ARIAS, pretende la protección de sus derechos fundamentales debido proceso, y de igualdad, los que considera vulnerados por la accionada, con su decisión de no fijarle fecha y hora de audiencia para poder defenderse en un posible proceso contravencional en su contra por cuenta del fotocomparendo Nro. 20750001000031212543 en su contra.

Derecho de Igualdad. Dimensiones.

Ha determinado la Corte en Sentencia T-030/17.

“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que

implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruados con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

Debido Proceso.

La Corte constitucional en Sentencia T-051³ ha reiterado sobre el debido proceso;

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-051 de 2016 (M.P Gabriel Mendoza Martelo. 10 de febrero de 2016

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00654-00

Accionante: SEBASTIAN URIBE ARIAS

Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR

acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de las funciones de la policía administrativa.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”⁴

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁵

⁴ Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-980 de 2010 (M.P. Gabriel Mendoza Martelo. 1 de diciembre de 2010)

⁵ Sentencia C-980 de 2010.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

En la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.”

6.7. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar

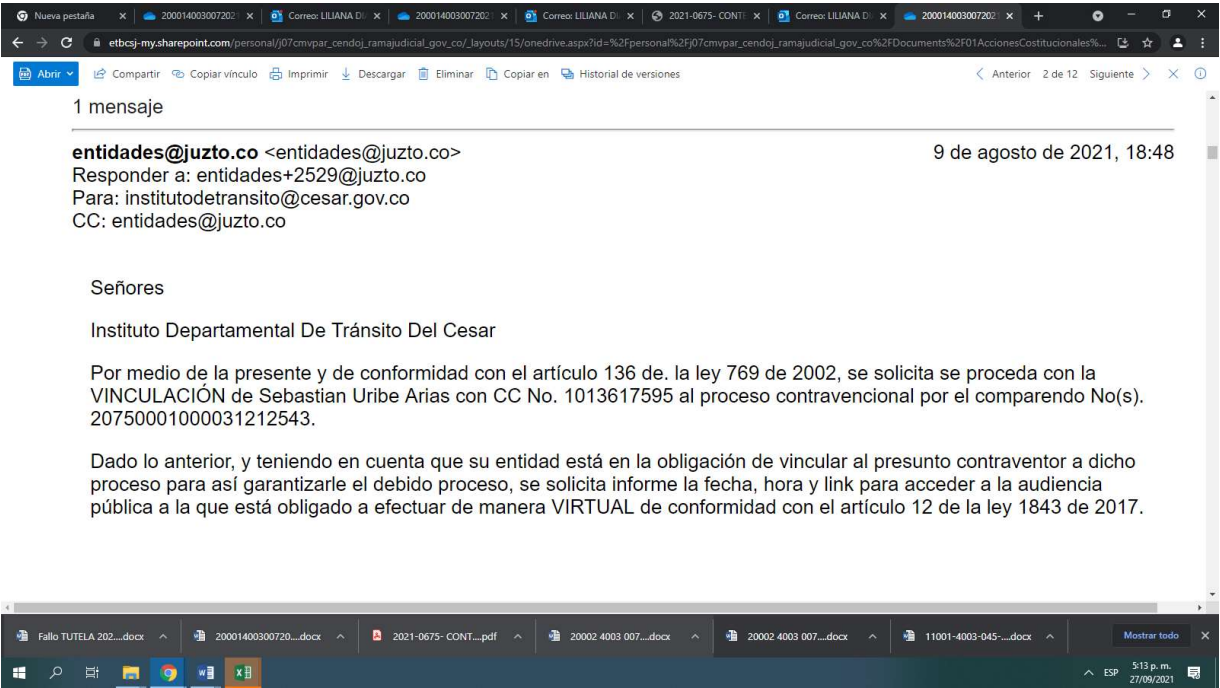
FALLO ACCIÓN DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2021-00654-00
Accionante: SEBASTIAN URIBE ARIAS
Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR
las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.

CASO CONCRETO

En el presente caso se promueve acción de tutela alegando vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad , en razón a la negativa de la entidad accionada de informar, fecha, hora y link para la realización de la audiencia virtual conforme el artículo 12 de la ley 1843 de 2017 , audiencia de que trata la ley 769 de 2012, afirmando haber solicitado tal agendamiento sin obtener respuesta alguna.

En el presente caso, alega también el accionante, la violación al derecho de igualdad, como violado por la entidad accionada, en razón a que, juzgados de distintas ciudades de Colombia han ordenado a las correspondientes Secretarías de Transito, entre ellas, la de Cundinamarca, y la de Cali, la práctica de la audiencia pública al contraventor, sin embargo, no puede decirse, que los casos sean iguales o similares, puesto que se desconoce por completo, en que, estado se encontraban los procesos contravencionales de esos accionantes, o si del estudio de aquellos se encontraba conculcados esos derechos.

De frente a las afirmaciones efectuadas se encuentra acreditado que en efecto el día 9 de agosto de 2021 se solicitó información para la realización de la audiencia virtual conforme el artículo 12 de la ley 1843 de 2017 , aportándose pantallazo de la remisión de tal solicitud, lo cual es reafirmado por la accionada.



Ahora bien en lo concerniente a la falta de respuesta la entidad accionada expresa que dio respuesta al accionante el 17 de septiembre de 2021, adjuntando pantallazo de remisión de la respuesta al petente

Radicado : 20001-4003-007-2021-00654-00

Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TR

Nueva pestaña x 200014003007202 x Correo: LILIANA D/ x 200014003007202 x

Email: J07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00654-00

Accionante: SEBASTIAN URIBE ARIAS

Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR

De frente a la respuesta emitida y al informe que se dirigió a este despacho se tiene que se hace referencia a las normas que regulan lo concerniente a la notificación de la orden de comparendo.

De esta respuesta en primera medida resulta que no es clara, de fondo, completa ni congruente a lo peticionado, pues si bien se le informa que una vez sea procedente la audiencia se realizará a través de la plataforma teams, lo que a criterio de éste despacho resulta una respuesta vaga, pues si bien deja entrever que al parecer no es el momento oportuno para realizarla no expresa claramente cual es la razón por la cual no es procedente en este momento, haciendo alusión a la forma de notificación.

Para el despacho lo que se logra inferir de esa respuesta es que aún no se ha surtido el proceso de notificación pero ello debe ser expresado de manera clara al petente.

En ese orden de ideas, estima el despacho que en cuanto al derecho de petición existe vulneración al mismo por no emitirse una respuesta clara en relación con lo peticionado, por lo que se tutelaré el derecho de petición y se ordenará dar respuesta clara, de fondo, completa y congruente a lo peticionado en fecha 9 de agosto de 2021.

Ahora bien, en lo que corresponde con el derecho al debido proceso, en el presente caso, si bien como se hizo referencia en los precedentes jurisprudenciales anotados, ha de observarse un procedimiento a efectos de imponerse infracciones de tránsito, al tratar o estudiar casos relacionados con actuaciones administrativas mediante las cuales se imponen sanciones en virtud de comparendos de tránsito, es así que la Corte Constitucional sostuvo al tocar la procedencia de la tutela para controvertirlas, en la sentencia t-051 de 2016, lo siguiente:

“Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.(...)

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.”

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00654-00

Accionante: SEBASTIAN URIBE ARIAS

Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR

Citando la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional en este fallo señaló:“(…) *la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad*”.

En la sentencia (T-051 de 2016), precisó la máxima jerarca de lo constitucional, al estudiar el marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos, que “Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia”.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Subrayado propio)

En el presenta caso, se alude por la parte accionada el artículo 8º de la ley 1843 de 2017 que dispone;

“ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

PARÁGRAFO 3o. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

a) Dirección de notificación;

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00654-00

Accionante: SEBASTIAN URIBE ARIAS

Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR

b) Número telefónico de contacto;"

De acuerdo con la respuesta emitida la secretaria Departamental de Tránsito se afirma que el 9 de agosto de 2021 se solicitó agendamiento y que se procedió a ello, solicitando documentos que a la fecha no han aportado.

No obstante se aporta el respectivo pantallazo de la respuesta donde los términos son distintos.

“de la audiencia, este organismo de tránsito estudiará la procedencia de su manifestación corroborando con la empresa de correspondencia legalmente constituida la fecha del envío de su orden, para así asignarle hora y día para la celebración de la audiencia conforme a nuestra agenda según el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Es menester aclarar que, para detectar infracciones, este organismo de tránsito realiza su procedimiento con base en el párrafo segundo del artículo primero Ley 1843 de 2017 que reza lo siguiente:

“Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre.” (Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, la facultad sancionatoria y mucho menos el procedimiento sancionatorio ha variado respecto a los presuntos infractores, si en dado caso se determine la responsabilidad del infractor corresponderá a esta entidad imponer la sanción conforme a lo establecido en la Ley.

En cuanto al acatamiento de la sentencia de Constitucionalidad, es pertinente recalcar que la Honorable Corte Constitucional mediante C-038 del 2020 declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que rezaba lo siguiente:

“El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.”

Es decir, propietario como conductor dejan de ser solidarios en la comisión de la infracción de normas de tránsito, lo cual atañe la responsabilidad de la posible infracción de normas de tránsito al propietario del vehículo quien en principio estaría llamado a responder una vez se notifique en debida forma de la orden de comparendo.

Se itera, que una vez sea procedente la audiencia, se realizará en la plataforma Meet de Google, se recuerda que son inexistentes los beneficios de Ley y en el caso de ser declarado contraventor será cobrado el 100% de la multa.

Adicionalmente, si usted cuenta con la orden de comparendo favor manifestarlo con la fecha en que la recibió y enviarlo escaneado a este despacho, junto a la cedula de ciudadanía, tarjeta de propiedad del presunto contraventor y licencia de conducción para agilizar el procedimiento.”

De acuerdo con lo expresado a la fecha no es procedente adelantar el agendamiento de la audiencia virtual

Vease que se le informa al accionante **“corroborando con la empresa de correspondencia legalmente constituida la fecha del envío de su orden, para así asignarle hora y día para la celebración de la audiencia conforme a nuestra agenda según el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito**

Los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito consagran:

Email: J07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, bajo el entendido de que este aparte también es aplicable a los conductores de vehículos de servicio público.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por éste.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio. PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa. O podrá igualmente cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un veinticinco por ciento (25%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito.

Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculcado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido de que este aparte también es aplicable a los conductores de vehículos de servicio público. El resto del texto del inciso fue declarado EXEQUIBLE en la misma Sentencia, bajo el entendido que las garantías allí reguladas también son aplicables a los conductores de vehículos particulares.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido que las garantías allí reguladas también son aplicables a los conductores de vehículos particulares.

Los organismos de tránsito podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas. Los recursos generados por el cobro de las contravenciones podrán ser distribuidos entre el organismo de tránsito que ejecuta el recaudo, el organismo de tránsito donde se cometió la infracción y por el tercero particular o público en quien éste delegue el

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00654-00

Accionante: SEBASTIAN URIBE ARIAS

Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR

recaudo previo descuento del diez por ciento (10%) que se destinará específicamente por el organismo de tránsito que conoció la infracción para campañas de educación vial y peatonal. El pago de la multa podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Tales normas contemplan el procedimiento a seguir, en caso de infracciones de tránsito, de modo que al manifestar la accionada al actor “Su solicitud ha sido recibida a satisfacción por el Instituto Departamental de Transito del Cesar y para el agendamiento de la audiencia, este organismo de tránsito estudiará la procedencia de su manifestación corroborando con la empresa de correspondencia legalmente constituida la fecha del envío de su orden, para así asignarle hora y día para la celebración de la audiencia conforme a nuestra agenda según el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.”

“..Se itera, que una vez sea procedente la audiencia, se realizará en la plataforma Meet de Google..”

De acuerdo con lo anterior existe un procedimiento establecido al cual las autoridades deben ajustar sus actuaciones

Y en ese orden, se torna claro que en cuanto al respeto de las formas propias de cada procedimiento, no se evidencia vulneración, puesto que según lo afirmado debe agotarse inicialmente la verificación de la fecha de notificación de la orden de comparendo para si proceder a fijarle fecha para la audiencia, la cual al decirse que se realizará por la plataforma METS, se deduce el carácter virtual de la misma.

Considera el despacho que no sería procedente ordenarle a la accionada que le fije fecha para la audiencia cuando ella misma está aceptando que aún no es la etapa procedente , de ordenarse de esa manera si se estaría transgrediendo el derecho al debido proceso por cuanto se omitirían etapas previas que contempla la misma ley 769.

Ahora bien, el debido proceso administrativo como se dijo en líneas arriba implica el derecho a

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

En este orden, en cuanto al derecho a ser oído, se tiene la solicitud elevada por el actor que solicita se le vincule a la audiencia pública virtual permitiéndole el acceso a la misma a través del link, sobre lo que la accionada informa que a la fecha no es procedente la audiencia pero que se procederá a informarse sobre ello, sin embargo al criterio del despacho ha debido informarse al petente el estado de su procedimiento contravencional que torna improcedente la realización de la audiencia virtual en estos momentos a efectos de que éste participe en la actuación activamente y conozca el trámite adelantado y no responder de manera genérica y vaga y dejar en la indeterminación las actuaciones surtidas.

Considera el despacho que si bien la accionada expresa que el agendamiento no es procedente respetando lo previsto en el artículo 136 de la ley 769, no es solo ese aspecto el requerido para satisfacer el debido proceso, se requiere permitirle al interesado conocer y poder intervenir activamente en el proceso, pero como hacerlo si hecha la solicitud se le da una respuesta así de vaga.

Considera el despacho que en este caso se torna procedente acceder a tutelar el debido proceso, pero no en el sentido de ordenarle a la Secretaria de Transporte y tránsito Departamental del Cesar que se agende la audiencia virtual por cuanto ya se dijo que no es la etapa para ello, sino en el sentido de que se le permita al actor conocer

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00654-00

Accionante: SEBASTIAN URIBE ARIAS

Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR

el estado de su procedimiento contravencional, la etapa en que se encuentra de manera clara , lo que aquí no se produjo

En ese orden de ideas se tutelaré el derecho al debido proceso del actor consistente en el derecho de éste a participar en la actuación desde su inicio hasta su culminación, al permitírsele conocer el estado de su proceso contravencional para que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa de manera oportuna.

En consecuencia se ordenará a la Secretaría Departamental de Tránsito de Cesar a través de su representante legal que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación de respuesta a la solicitud elevada por el accionante en fecha 9 de agosto de 2021, de manera clara, completa, de fondo y congruente con lo pedido, manifestando el estado del proceso contravencional seguido con ocasión del comparendo No. 20750001000031212543, a efectos de que el actor tenga conocimiento y pueda intervenir o participar activamente en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de PETICION y DEBIDO PROCESO del accionante SEBASTIAN URIBE ARIAS en contra del Instituto Departamental de Tránsito del Cesar por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Instituto Departamental de Tránsito del Cesar, a través de su representante Legal que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación de respuesta a la solicitud elevada por el accionante en fecha 9 de agosto de 2021, de manera clara, completa, de fondo y congruente con lo pedido, manifestando el estado del proceso contravencional seguido con ocasión del comparendo No. 20750001000031212543, a efectos de que el actor tenga conocimiento y pueda intervenir o participar activamente en el mismo.

TERCERO: No Tutelar el derecho a la IGUALDAD del actor por las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez